

**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Los abajo firmantes, miembros de ese órgano colegiado, en el cual somos de datos de identificación personal conocidos, con base **en el artículo 12 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala** (nacional y autónoma) comparecemos a solicitar se convoque para celebrar sesión extraordinaria de este Consejo, y para el efecto,

EXPONEMOS:

1. El **artículo 12** literalmente cita: *“Teniendo en cuenta lo que prescribe la Ley Orgánica de la Universidad, el Consejo Superior Universitario celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, y extraordinarias cuando lo decida el propio Consejo o para el efecto sea convocado por el Rector de propia iniciativa o a solicitud de alguno de los Decanos o, por menos, de tres miembros. Las sesiones ordinarias (...) debiendo la Secretaría del Consejo hacer las citaciones respectivas con una anticipación no menor de dos días, acompañando el proyecto de Agenda de la Sesión. En la sesión sólo se podrá tratar y resolver los puntos contenidos en la Agenda que se apruebe. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en la fecha para la cual sean convocadas y en las mismas sólo podrán tratarse los puntos mencionados en la convocatoria. (...)”* (la negrita es nuestra).
2. Los firmantes somos más de los tres miembros requeridos para esta solicitud, además de que entre ellos hay decanos.
3. Solicitamos que la sesión extraordinaria se realice en forma **presencial el martes 14 de este mes a las 9:00 horas en las instalaciones del CUM**, toda vez que ya **no hay** vigentes medidas sanitarias de obligado cumplimiento, que impida y justifique el uso de otra vía alternativa, salvo mantener el distanciamiento social y el uso de mascarillas. Por lo que la convocatoria debe hacerse lo más pronto posible, llenando los requisitos establecidos.
4. El punto único que pedimos tratar en la sesión extraordinaria a realizar es:

LA REVISIÓN DE OFICIO de la elección de rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el periodo 2022-2026, realizada el 14 de mayo de 2022, fundamentada en el Artículo 75 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Es obligación de este Consejo Superior Universitario según los artículos 24 literal k) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos; 11 literal i) del Estatuto de la Universidad y 25 numerales 1 y 5 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normativas universitarias.
1. En tal sentido, este órgano convocó a realizar el 27 de abril de 2022 elección de rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala por el periodo 2022-2026, para cuyo efecto también señaló hora y lugar de la elección (*Punto 3° inciso 3.2 del Acta número 43, del 22 de septiembre de 2021*).
2. Según el orden constitucional, en esa elección participan los tres sectores que integran la casa de estudios (catedráticos titulares, egresados y estudiantes), que incluye un proceso en el cual, cada uno de esos en cada una de las diez facultades y catorce colegios profesionales, deben elegir representantes para que actúen como electores en su nombre e integren el Cuerpo Electoral Universitario, que en votación directa elija al rector.
3. El proceso anterior agotó esas etapas en la mayoría de los cuerpos electorales, salvo en 7 que, por diversas razones, los integrantes de las planillas electas no recibieron su acreditación como electores, que suman 35 electos para esa calidad. Los cuerpos electorales acreditados como tales son 27, con 135 electores a los que

se suma el Rector, miembro ex officio del Cuerpo, por lo que son esas 136 personas los electores que debían elegir al Rector para el periodo citado.

4. También es sabido que el 27 de abril, fecha fijada para la elección, debido a la intervención de hecho de personas inconformes con la no participación de los 7 cuerpos electorales indicados, no se permitió el ingreso de los electores acreditados al lugar en donde se realizaría ese evento, por lo que éste no se llevó a cabo y motivó que se plantearan acciones legales, cuyo número y demás datos ignoramos con precisión.

5. *Dentro de esas acciones legales, la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en tribunal de amparo, otorgó amparo provisional en contra de este Consejo y ordenó: “(...) VIII) Se resuelve sobre EL AMPARO PROVISIONAL, considerando que la ley faculta otorgar el amparo provisional cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; y con fundamento en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, este Tribunal con carácter constitucional al establecer que las circunstancias del caso hacen aconsejable **decretar el amparo provisional** en la acción de amparo; ordena al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **convocar de manera inmediata a Sesión del Consejo y acordar el nuevo lugar en el cual se llevará a cabo la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, periodo 2022-2026, dentro del plazo de cinco días, a partir de que se notifique la presente resolución, convocando para el efecto a los veintisiete cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar, en observancia a lo***

establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala”, cita que consta en el informe del rector en funciones Pablo Ernesto Oliva Soto al CSU, de fecha 18 de mayo de 2022.

6. Fundados aparentemente en esa orden legal, esta autoridad señaló el 14 mayo de 2022 a las 10:00 horas, para realizar el evento electoral relacionado en el Parque de la Industria, zona 9 de esta Ciudad y se convocó a los electores acreditados para participar en el mismo.
7. Acá se encuentra la **primera falta de legalidad** en el actuar de este Consejo, a la cual fuimos conducidos erróneamente, esto porque:

7.1 Basta leer con detenimiento la orden del tribunal para establecer que lo que manda y debíamos realizar es “***convocar de manera inmediata a Sesión del Consejo y acordar el nuevo lugar en el cual se llevará a cabo la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, periodo 2022-2026, dentro del plazo de cinco días***”

7.2 La orden de ***Convocar de manera inmediata a sesión del Consejo***, es hacer en forma inmediata esa convocatoria, y así se hizo;

7.3. Acordar el nuevo lugar en el cual se llevará a cabo la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, periodo 2022-2026, dentro del plazo de cinco días. Lo que se debería de haber hecho dentro del plazo de cinco días, es la sesión del Consejo para acordar el lugar donde se realizaría la elección, no hacer la elección dentro de ese plazo porque ni siquiera se nos ordenó señalar la nueva fecha.

7.4. Esta afirmación refuerza su lógica si se compara con lo que el interponente del amparo señaló y pidió: “la inactividad del Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quienes como lo manda el artículo 19 de la Ley

Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben reunirse de inmediato e indicar el nuevo lugar en donde se llevará a cabo la Elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala periodo 2022-2026”.

7.5. Quien planteó el amparo pidió que se aplicara el **artículo 19 de la Ley Orgánica** de la USAC y por eso, la misma resolución judicial remite “*en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala*”. Debemos reparar que nos remite a observar al artículo y no a parte de él, ni a párrafo alguno en especial del mismo.

7.6. El **artículo 19 de la Ley Orgánica** a cuya observancia nos remite el amparo provisional manda:

“La convocatoria para elecciones de Rector deberá ser hecha por el Consejo Superior Universitario con la debida publicidad y con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada por ese cuerpo. Para que pueda realizarse la elección, es necesaria la concurrencia en la fecha fijada de la mitad más uno del total de electores”

7.7. La pregunta que debemos responder entonces, es ¿por qué si según consta en la resolución, debíamos observar ese artículo, **no actuamos de acuerdo con lo que él manda? ¿Por qué no cumplimos con su primer párrafo?**

7.8. La **conclusión** a la que tenemos que llegar es que **NO ES CIERTO QUE EL CSU ACTUÓ EN OBEDIENCIA AL AMPARO PROVISIONAL DECRETADO. Hicimos una elección sin estar basados ni en las leyes universitarias ni en una orden judicial. Desobedecimos el artículo 19 de la Ley Orgánica y con ello, al amparo provisional decretado.** Es decir, tampoco cumplimos a cabalidad ese mandato judicial, por lo que no podemos legalmente disculpar nuestra actuación con él.

7.9. Aquí, señoras y señores consejeros, es procedente hacernos 2 preguntas:

a) Por qué, si nuestras autoridades no entendieron la orden del amparo provisional, **¿no se planteó el recurso de aclaración y ampliación que la ley pone a disposición de las partes, precisamente para esos casos?**

b) **¿Por qué no apelamos** el amparo provisional decretado?, si la ley específica claramente manda: **“Artículo 30. Revocación del amparo provisional.** *Asimismo, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio, el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada.”*

“Artículo 61. Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. *Son apelables: las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, (...).”* Las negrillas de este numeral son propias.

Estas preguntas son esenciales, porque nosotros no actuamos defendiendo intereses personales, sino del sector al cual representamos y en general de la USAC, por lo que estamos obligados a usar todos los recursos legales en su defensa y la de su autonomía, como nos lo impone su normativa.

8. Segunda falta de legalidad. Es de conocimiento público los hechos acaecidos en torno a esa elección en el Parque de la Industria zona 9, de esta Ciudad, pues se han documentado abundantemente en los medios de comunicación social y redes sociales y han despertado el repudio social hacia el CSU, pese que fuimos del todo ajenos a ellos.

8.1 Resulta que, sin que ese hubiese sido un acuerdo del CSU, hubo fuerte presencia de fuerzas policíacas de diversa naturaleza en las afueras de ese parque,

llamando sobre todo la atención el contingente de las Fuerzas Especiales de esa Policía o Pelotón Antimotines, con gran número de patrullas y vehículos policíacos, incluso de la división de antipandillas y, lo que es de gravedad especial, de un número indeterminado de personas que aparentemente no pertenecían a esas fuerzas oficiales, que se cubrían el rostro con pasamontañas, portaban aparatos de comunicación y no tenían distintivos que los identificaran ni uniforme alguno, quienes sí ingresaron al parque y se paseaban intimidantes ante sus puertas, de los cuales, hasta la misma Policía Nacional Civil marcó distancia.

8.2 En acatamiento a la convocatoria que se les hizo, que en forma general señalaba al parque como lugar de la elección, sin indicar el número de la puerta de ingreso, los electores acreditados se presentaron al lugar el día indicado entre las 9:00 y las 10:00 horas, y algunos, antes.

8.3 Según está evidenciado públicamente, pues hay pruebas al respecto, en las puertas de ingreso al Parque, en especial la número 4, que es la más conocida y usada, no era posible el ingreso dada la concentración de agentes de policía que impedían el paso y sólo pudieron ingresar al salón en donde se realizó la elección los electores de las planillas *Innova* y las de los Colegios de Contadores Públicos, Auditores y de Economistas y el de Contadores Públicos, Auditores y Administradores de Empresas, es decir, los colegios de egresados de la Facultad de Ciencias Económicas.

8.4 La mejor y mayor evidencia de ello, es que el candidato a rector, el decano Walter Ramiro Mazariegos Biolis, obtuvo 72 votos a su favor y ese número coincide exactamente con el de los electores o miembros del Cuerpo Electoral Universitario que ingresaron y participaron en la elección final, lo cual prueba que **ningún** otro, perteneciente a alguna planilla opositora pudo ingresar al salón en donde se realizó

el evento, pese a estar convocados expresamente para ello. Los ausentes son 64 integrantes de ese órgano, que no ingresaron a votar.

8.5. También es hecho notorio, público **e innegable** que los agentes de la Policía Nacional Civil y del Pelotón Antimotines de la misma, agredieron a los presentes frente a la puerta 4 del Parque de la Industria antes de la elección y en forma indiscriminada, les lanzaron gases que, algunos dicen eran lacrimógenos y otros, de gas pimienta. En todo caso, fueron medidas de fuerza, intimidatorias y agresivas.

DEL INFORME DEL RECTOR EN FUNCIONES COMO PRESIDENTE DEL CUERPO ELECTORAL UNIVERSITARIO:

El rector en funciones, Pablo Ernesto Oliva Soto, presentó su informe como presidente del Cuerpo Electoral Universitario, al pleno del CSU el cual no lo tuvo aún como recibido ni se dio por enterado del mismo. Sin embargo, llama la atención la omisión total de una referencia a los hechos de violencia sucedidos, de los cuales el país se enteró y que ese órgano, en situación tan cercana a lo acontecido, ignoró por completo. **Esa omisión debe ser explicada por el Maestro Oliva Soto, dada la importancia que para la validez del evento eleccionario tienen esos hechos.**

DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO PARA LAS ELECCIONES DE RECTOR PERIODO 2022-2026:

De este informe, rendido en primera persona por el consejero Kenneth Roderico Pineda Palacios, pero calzado además con los nombres de Oscar Eduardo García Orantes y Julio Armando Saavedra González, se desprenden hechos que **hacen imperiosa la revisión de la elección** realizada el 14 de mayo de 2022.

En el mismo, el consejero Pineda Palacios afirma “*siendo las 8:30 me dirigí caminando al Parque de la Industria **observando que era imposible la entrada por la puerta 4 (...)***”. La negrilla es nuestra. Es decir que él corrobora lo que han

denunciado otros electores y varias personas: **que era imposible la entrada por la puerta 4.**

Luego agrega: **“por lo que me llamaron para indicarme que podría entrar en la puerta 1 por la cual ingresé (...)”** con lo cual evidencia que él si fue llamado y recibió instrucciones para poder ingresar al recinto de la elección. Con esta afirmación suya, se evidencia que a personas seleccionadas se les daba instrucciones por teléfono para que pudieran ingresar. Esta es la explicación del porqué un sector de los electores ingresó y que quienes no recibieron esa llamada no lo pudieron hacer.

Tan solo estas 2 afirmaciones del doctor Pineda Palacios, en su calidad de Coordinador de esa comisión observadora y de acompañamiento, nombrada por el Consejo con el fin de que observara la forma en la que la elección se realizó, son suficientes para que el CSU proceda a revisar de oficio la elección. Aunque la obligación legal del comisionado era hacer la denuncia pública de esas anomalías -que él constató- en el momento en que el Cuerpo Electoral Universitario iba a proceder a hacer la elección y que, al no hacerlo, consintió en que la misma se realizara pese a la existencia de esas graves anomalías, que quién sabe porque razón ocultó y no denunció. Al menos, dada su gravedad, debió haberlas denunciadas posteriormente con premura al pleno del CSU. Al no hacerlo, incumplió los deberes implícitos a su función de observador y acompañante.

Por lo expuesto, con base a hechos que constan en el CSU, y dado que es evidente que esa elección se hizo en violación a la Constitución Política de la República y leyes universitarias, pedimos su revisión por este Consejo Superior Universitario y que, al constatar la existencia de vicio fundamental en ella, la declare nula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. De la potestad y legitimación del Consejo Superior Universitario para revisar de oficio la elección de rector realizada:

1. El artículo **24 de la Ley Orgánica** de la USAC, manda como atribuciones y deberes del Consejo Superior Universitario, entre otros, en su **literal k)**:

Velar por la observancia de la ley y los estatutos universitarios.

2. Igual obligación le impone el **Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma)**, al regular en el **artículo 11**:

“El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...)”

l) Velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos. (...).”

3. Y, en el **Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico**, se nos impone al personal académico que integramos ese Consejo:

Artículo 25. *Son obligaciones del personal académico:*

25.1. *Defender y respetar la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como la integridad, la dignidad y la inviolabilidad de sus recintos.*

25.5. *Conocer, observar y cumplir con el presente Reglamento y los propósitos, fines y objetivos del mismo y demás leyes de la Universidad.*

4. **Artículo 65 del Reglamento de Elecciones de la USAC**, que manda:

“Pasos posteriores a la Elección. *La Junta Directiva de cada facultad o el órgano de dirección correspondiente deberá (...) La secretaría la cursará a la Junta Electoral Universitaria para que la apruebe y declare electos (...) o bien proceda a anular la elección si se estableciere que adolece de algún vicio fundamental, en cuyo caso ordenará de inmediato que se lleve a cabo un nuevo acto electoral. Para los casos contemplados en los artículos 39 y*

40 de la Ley Orgánica, **esa función corresponde al Consejo Superior Universitario.**” (Los resaltados son nuestros).

5. El **artículo 75 del Reglamento de Elecciones de la USAC ordena:**

“Medios de Impugnación. (...) La Junta o **el propio Consejo Superior Universitario procederá de oficio a revisar la elección si adoleciere de algún vicio fundamental.**” (Los resaltados son nuestros).

II. **De los vicios fundamentales de que adolece la elección a Rector por el periodo 2022-2026 efectuada el 14 de mayo de 2022:**

1. El **artículo 82** de la Constitución Política, a la vez que instituye que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, que se rige por su Ley Orgánica, los estatutos y reglamentos que ella emita, manda: “**debiendo observarse en la conformación de sus órganos de dirección el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus egresados y sus estudiantes.**” (La negrilla es nuestra). En la citada elección no se cumplió esa orden legal, pues de los 27 cuerpos electorales acreditados, que mandó el amparo provisional otorgado convocar para realizar la misma, que hacen el total de 135 electores, solo pudieron ingresar 71 de ellos -el voto 72 es el del Rector en funciones- que tenían derecho a voto en esa elección; los sectores que representaban los 64 restantes que no pudieron ingresar, quedaron fuera de ese acto eleccionario, es decir no se les respetó para la conformación de ese órgano de dirección, el más alto unipersonal de la Universidad.

2. **El Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, esta norma específica impone:

“**Artículo 2** Son principios generales **que rigen y deben** observarse en los

procesos electorales dentro de la Universidad, los de (...) **la libertad del elector para emitirlo** (...).” Este principio de aplicación obligada no se cumplió al no permitirse el ingreso de 64 electores y, además, por las medidas de fuerza utilizadas no existió libertad para que ellos pudiesen emitir su voto.

2.2 “Artículo 72. *Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental”.* Las anomalías señaladas constituyen vicio fundamental, como la norma siguiente lo tipifica.

2.3 “Artículo 73. *Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección: (...). (La negrilla es nuestra.)*

c) que no se practiquen en la fecha indicada en la convocatoria. (...)” que fue lo sucedido cuando la elección no se realizó el 27 de abril de 2022, como la convocatoria fijó, por lo que, desde que esa suspensión ocurrió, el proceso adoleció de vicio fundamental y ya no podía continuar. Que el Consejo no lo haya declarado así, no lo convalida, pues lo que nulo es, no es convalidable ni puede corregirse. Y en todo caso, lo que resalta es la negligencia de no haber hecho esa declaración que era a cargo del CSU. Y era obligación del Consejo haber notificado al tribunal de amparo, que el proceso ya era nulo, como lo sigue siendo, por lo que no puede surtir efectos legales.

h) Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección. (...) El hecho de que 64 electores no hayan podido emitir su voto en la elección final por haber sido víctimas de coacción y

violencia, habiendo sido incluso agredidos con gases y medidas agresivas configuran este vicio; si a ello se agrega que hay aún acciones pendientes de conocer sobre la viabilidad de la participación de 7 cuerpos electorales más (35 electores), nos muestra en su magnitud que ese proceso no fue democrático y que el resultado de la elección no muestra la voluntad de los sancarlistas, pues basta una simple suma para evidenciar que fueron más los excluidos que los que emitieron su voto: votaron 72 y no pudieron hacerlo 99.

Para corregir esa situación, la misma normativa da la salida o corrección viable que sigue

Respecto a estas causas de nulidad, les pedimos compañeros observar que la ley no dice que proceden si fueron ocasionadas por la USAC o no. No importa responsabilidad de quién son, sino lo que es determinante es que sucedieron, que son evidentes y que tenemos la obligación –como la máxima autoridad universitaria- de subsanar sus efectos y reconducir el proceso.

Artículo 75. *En las elecciones que se practiquen en la Universidad de San Carlos de Guatemala, **procederá cuando hubiere vicio fundamental el recurso de revisión.** Este recurso se interpondrá ante la Junta Electoral Universitaria o ante el Consejo Superior Universitario, según el caso, por quienes tengan un interés debidamente legitimado electores y electos, dentro del término de tres días posteriores al acto que diere lugar al recurso. La (...) o el PROPIO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO PROCEDERÁ DE OFICIO A REVISAR LA ELECCIÓN SI ADOLECIERA DE ALGÚN VICIO FUNDAMENTAL.*” La negrilla es nuestra.

CONCLUSIONES:

Son anomalías acaecidas en este proceso de elección:

- a) Al no haberse realizado la elección el 27 de abril de 2022, como la convocatoria fijó, el proceso adoleció de vicio fundamental y ya no podía continuar.
- b) El uso de esos cuerpos policíacos para impedir con lujo de fuerza el ejercicio del voto de los electores no afines al designado como rector, viola los derechos y garantías fundamentales constitucionalmente reconocidas y los principios generales que rigen y **deben** observarse en los procesos electorales universitarios, fijados en el artículo 2 del citado reglamento.
- c) Que el Consejo Superior Universitario no planteó el Recurso de Aclaración y Ampliación que establece la ley, necesario para comprender la redacción ambigua del amparo.
- d) Que el Consejo Superior Universitario **debió** haber apelado el amparo provisional decretado y no lo hizo. Y también debió advertir al tribunal de amparo que el proceso ya era nulo y como tal, no existía legalmente.
- e) Que el Consejo Superior Universitario **NO cumplió el amparo provisional** decretado, pues ese mandó que se fijara de nuevo el lugar para hacer la elección dentro de 5 días, y el Consejo, sin facultades legales para ello, lo que hizo fue fijar fecha para la elección y realizarla.
- f) Que el Consejo Superior Universitario **NO cumplió el amparo provisional** decretado, pues no observó al artículo 19 de la Ley Orgánica de la USAC, como ese amparo mandó, ignorando su primera parte.
- g) Que el Consejo Superior Universitario **NO cumplió el amparo provisional** decretado, el cual le ordenó que se convocara a los 27 cuerpos electorales

ya “habilitados”, y en la elección no los incluyeron.

Por lo que **ese amparo no justifica** la realización de la elección, la exclusión de los electores acreditados ni el uso de la fuerza.

h) Que, además, hay causas de nulidad **incurridas con posterioridad** al aparente cumplimiento de ese mandato judicial (como son los hechos violentos, intimidantes y amenazantes, por la intervención de la fuerza pública). **Por lo que ese amparo provisional no puede servir de excusa para esas anomalías que constituyen vicios fundamentales**, sino que son anomalías imputables a las autoridades universitarias: Secretario General, Rector y al Consejo Superior Universitario.

i) No está demás, tener presentes que, si hay causas de nulidad, lo que nulo es, no puede ser convalidado, pues las normas no dejan esa posibilidad, al no calificar esos vicios como causa de anulabilidad ni como subsanables, sino, como **vicios fundamentales** y que su resultado es la nulidad de las elecciones. No hay otra alternativa ni otra solución.

j) La elección relacionada infringe también a los **artículos 2, 12, 44, 152 y 154 constitucionales**, puesto que estos ordenan:

“Artículo 2. Deberes del Estado. *Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”*

“Artículo 12. Derecho de defensa. *La defensa de una persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente y preestablecido.”*

“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. *Los derechos*

y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso iure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

“Artículo 152. Poder público. El poder proviene del pueblo. *Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.”*

“Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. *Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella (...)*”

Esta norma da origen al principio legal de que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les autoriza hacer. O sea, el principio de legalidad que informa a toda la administración pública. Y que, en la forma en que la elección relacionada se realizó, no se cumple.

No hay ley ni autoridad en el país que pueda ir en contra de los mandatos constitucionales que, en forma imperiosa y general mandan que los funcionarios solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permiten y **NINGUNA ley ni orden judicial alguna pueden legalizar lo que legal no es, no pueden justificar la violación de los derechos de los electores a ejercer el voto para el cual fueron electas/os, ni someterlos a actos violentos o intimidatorios** como en nombre de la Universidad de San Carlos que como Consejo gobernamos se hizo.

Por lo que, para subsanar las violaciones legales cometidas, incluso a normas constitucionales y que podrían hacernos incurrir en responsabilidad, pedimos hacer uso de esa facultad del Consejo y revisar de oficio la elección relacionada.

Por lo expuesto, les hacemos un llamado a la cordura y a su espíritu universitario y que en nombre de los altos valores de los que somos responsables, asumamos nuestro papel y procedamos como el marco legal de nuestra amada universidad nos lo impone, revisando de oficio la elección, y si encontramos razón para determinar su nulidad, procedamos como esa misma normativa nos manda y declaremos que reconocemos la nulidad de la elección a rector por el periodo 2022-2026 realizada el 14 de mayo de 2022, según lo ordenado en la normativa universitaria y en tal virtud, se convoque inmediatamente a un nuevo proceso de elección a rector por el mismo periodo, que se ajuste a la ley y respete los derechos de los universitarios.

Por lo tanto, con base en la norma al inicio citada, solicitamos se convoque a sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario de la USAC a realizarse el martes 14 de junio de 2022 a las 9:00 horas, en forma presencial, en las instalaciones del CUM y en la cual, las autoridades competentes deberán presentar toda la documentación pertinente para que el Consejo pueda tomar las decisiones que estime procedentes. Y se tome a esta exposición como la moción a discutir en esa sesión.

Ciudad de Guatemala, 9 de junio de 2022.

Rodolfo Chang Shum

Decano | Facultad de Medicina
Veterinaria y Zootecnia

***Luis Alberto Barrillas
Vásquez***

Representante Docente
CSU | Facultad de
Odontología

Roberto Cáceres Staackmann

Representante Profesional
CSU | Colegio de
Farmacéuticos y Químicos de
Guatemala

Adrian Camilo García

Representante
Estudiantil
CSU | Facultad de
Ciencias Químicas y
Farmacia

Edgar Eduardo Parada
Representante Estudiantil
CSU | Facultad de Agronomía

Wider R. Santos

Representante Estudiantil
CSU | Facultad de Arquitectura

***Marco Vinicio De la
Rosa Montepeque***

Representante Docente
CSU | Facultad de
Medicina Veterinaria y
Zootecnia

Ana Veronica Carrera Vela

Representante Docente
CSU | Facultad de
Arquitectura

Ana Sofía Cardona

Representante Estudiantil
CSU | Facultad de Medicina
Veterinaria y Zootecnia

Osmin Pineda Melgar

Representante
Profesional
CSU | Colegio de
Médicos Veterinario y
Zootecnistas de
Guatemala

Willy R. Barrientos S.

Representante Estudiantil
CSU | Facultad de
Odontología